

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XXX.—Nº 6607

Panamá, República de Panamá, Viernes 7 de Julio de 1933

VALOR: B/. 0.05

CONTENIDO

COMISION DE RECLAMACIONES

Panamá insiste en alegar que debe pagarse indemnización por los terrenos del Tivoli

SECRETARIA DE GOBIERNO Y JUSTICIA
Decretos 121, 122, 123 y 124, de 6 de Julio

SECCION PRIMERA

Resolución 49, de 6 de Julio
Resolución 181, de 6 de Julio

SECCION SEGUNDA

Resoluciones 310, 311, 312 y 313, de 6 de Julio

SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO
Nota de 28 de Junio para el Presidente de la Panama Railroad

SECRETARIA DE INSTRUCCION PUBLICA

Decreto 65, de 6 de Julio

SECRETARIA DE AGRICULTURA Y OBRAS PUBLICAS

Contrato 19, de 29 de Junio

Solicitudes y Concesiones de Registro de Marcas de Fábrica

Movimiento en las Notarías

Movimiento en la Oficina del Registro de la Propiedad

Movimiento en la Alcaldía del Distrito Capital

Avisos y Edictos

COMISION DE RECLAMACIONES

Insiste Panamá en alegar que debe pagarse indemnización por los terrenos del Tivoli

ANTE LA COMISION DE RECLAMACIONES DE PANAMA Y LOS ESTADOS UNIDOS

(Convención de Julio 28, de 1924.)

La República de Panamá en su propio nombre y en representación de Abundio Caselli contra los Estados Unidos de América.

Registro N.º 16.

ALEGATO DE LA REPUBLICA DE PANAMA.

En este caso el Gobierno de Panamá reclama conjuntamente en su propio nombre y en favor del señor Abundio Caselli la suma de catorce mil novecientos sesenta y nueve dólares, moneda en oro de los Estados Unidos, (\$14,969.00) más los intereses legales a la tasa de seis por ciento (6%), desde el mes de Octubre de mil novecientos catorce (1914).

Los hechos en que se funda la reclamación, son en resumen como sigue:

1.

Relación de los hechos.

1. Los señores Abundio Caselli y Alfredo Peláez eran dueños de un terreno denominado "Tivoli" ubicado cerca del parque de Lesseps en la ciudad de Panamá. Este dominio está admitido por el Gobierno de los Estados Unidos. (Contestación párrafos 9 y 11).

2. Parte de ese terreno con una superficie de 2,250 hectáreas fue expropiado por el Gobierno de los Estados Unidos en 1903, de conformidad con el Tratado del Canal de 1903, y por haber quedado dentro de la franja denominada Zona del Canal. (Contestación párrafos 15 y 18).

3. El resto fue vendido por sus dueños al Gobierno de Panamá en 1909. (Contestación párrafos 22 y 27).

4. No se discute que Peláez y Caselli eran dueños pro-indiviso de toda la propiedad y las diferentes ventas que hicieron las llevarse a cabo en tal carácter. (Contestación párrafos 38 (a) y (b)).

5. Hay que observar que el señor Caselli antes de vender al Gobierno de Panamá vendió una porción de 750 metros cuadrados al señor Isaac Abad. Esta venta fue debidamente advertida en la venta subsecuente al Gobierno.

6. Subsecuentemente en 1913 el señor Abundio Caselli propuso demanda contra el Gobierno de Panamá para que la venta hecha a este fuera rescindida por lesión enorme. El fallo, que lleva fecha Octubre 16 de 1914, fue favorable, determinando el Tribunal que la superficie vendida era de 5,280 metros o sea la mitad del lote total que era de 10,560 metros cuadrados (11,105.63); esta era la superficie que había quedado dentro de la jurisdicción de Panamá después de la venta hecha al Gobierno de los Estados Unidos. (Contestación párrafo 64 especialmente ordinal 11). Además la Corte determinó que el justo valor de las tierras materia de la venta era de Bs. 3.15 el metro cuadrado. (Memorial Anexo A; Contestación párrafo 64).

Sobre este punto dice la Agencia Americana, párrafo 69:

"It may be granted that the price of B. 3.15 a square meter as of 1913 was correct. But it can not be granted that the area to which it applied was correct. The correct area was that demanded by Caselli, namely 3,110 square meters less 750 square meters sold to Abad."

7. El 2 de Septiembre de 1914 se firmó una convención sobre límites entre la República de Panamá y los Estados Unidos de América, convención que después fue ratificada por ambos Gobiernos y carajenas las ratificaciones en Panamá el 11 de Febrero de 1915. La convención de límites estipulada en esta Convención encierra dentro de la Zona del Canal la porción de terreno denominada "Tivoli" que había sido materia del contrato de venta entre Caselli y la República de Panamá y cuya rescisión había sido decretada por la Corte Suprema en la sentencia ya citada.

8. El lote de 750 metros vendido por Caselli al señor Abad fue después comprado por don Enrique Linares quien, al quedar este dentro de la Zona del Canal presentó reclamo por su valor a la Comisión Mixta estipulada por el Tratado del Canal y esta decretó el pago de su valor por el Gobierno de los Estados Unidos, el que fijó en Bs. 3.25 el metro cuadrado. (Contestación párrafo 57).

9. El Gobierno de Panamá ha reclamado que se le pague la suma de Bs. 14,969.00 más los intereses desde Octubre de 1914, suma que se rebuys así:

5280 metros cuadrados a Bs. 3.15 en Bs. 16,632.00
Menos la décima parte del precio 1,663.00

Queda como justo precio del terreno Bs. 14,969.00

Debe recibir Caselli para completar el justo precio, según decisión judicial Bs. 9,969.00

Debe restituirse al Gobierno de Panamá 9,969.00

10. El pago de esa suma ha sido rehusado por el Gobierno de los Estados Unidos y constituye el objeto de esta reclamación.

II

Disposiciones legales aplicables.

11. El Tratado del Canal de 1903 establece que las concesiones hechas por Panamá a los Estados Unidos no invalidan los títulos de propiedad particular, y que todos los daños que se causen a los dueños de tierras o de propiedades particulares de cualquier clase que sean seran cubiertos por los Estados Unidos previo avalúo en la forma allí convenida.

En efecto, el artículo VI establece que:

"The grants herein contained shall in no manner invalidate the titles or rights of private land holders or owners of private property in the said zone or in or to any of the lands or waters granted to the United States by the provisions of any Article of this treaty, nor shall they interfere with the rights of way over the public roads passing through the said zone or over any of the said lands or waters unless said rights of way or private rights shall conflict with rights herein granted to the United States in which case the rights of the United States shall be superior. All damages caused to the owner of private lands or private property of any kind by reason of the grants contained in this treaty or by reason of the operations of the United States, its agents or employees, or by reason of the construction, maintenance, operation, sanitation and protection of the said Canal or of the works of sanitation and protection herein provided for, shall be appraised and settled by a Joint Commission appointed by the Governments of the United States and the Republic of Panamá, whose decisions as to such damages shall be final and whose awards as to such damages shall be paid solely by the United States. No part of the work on said Canal or the Panamá Railroad or on any auxiliary works relating thereto and authorized by the terms of this treaty shall be prevented, delayed or impeded by or pending such proceedings, to ascertain such damages. The appraisal of said private lands and private property and the assessment of damages to them shall be based upon their value before the date of this convention."

12. La negativa de compensación de los Estados Unidos se funda en que el tratado contempla únicamente dos clases de propiedades (párrafo 83). a) Bienes poseídos por particulares; b) Bienes poseídos por la República de Panamá; y que según el artículo 2º del mismo Tratado, la República de Panamá concede a los Estados Unidos el uso y ocupación y control de sus tierras dentro de la Zona, habiendo el Gobierno de los Estados Unidos por esta concesión pagado \$10,000,000.00 y obligado a pagar \$250,000.00 anuales (Artículo 14).

Esas cláusulas del Tratado leen así:

Art. II. "The Republic of Panamá grants to the United States in perpetuity the use, occupation and control of a zone of land and land under water for the construction, maintenance, operation, sanitation and protection of said canal of the width of ten miles extending to the distance of five miles on each side of the center line of the route of the canal to be constructed; the said zone beginning in the Caribbean Sea three marine miles from mean low water mark and extending to and across the Isthmus of Panamá into the Pacific Ocean to a distance of three marine miles from mean low water mark with the proviso that the cities of Panamá and Colon and the harbors adjacent to said cities, which are included within the boundaries of the zone above described, shall not be included within this grant. The Republic of Panamá further grants to the United States in perpetuity the use, occupation and control of any other lands and waters outside of the zone above described which may be necessary and convenient for the construction, maintenance, operation, sanitation and protection of the said canal or of any auxiliary canals or other works necessary and convenient for the construction, maintenance, operation sanitation and protection of said enterprise."

"The Republic of Panamá further grants in like manner to the United States in perpetuity all islands within the limits of the zone above described and in addition thereto the group of small islands in the Bay of Panamá, named Perico, Naos, Colon and Flamenco."

Art. XIV: "As the price or compensation for the rights, powers and privileges granted in this convention by the Republic of Panamá to the United States, the Government of the United States agrees to pay to the Republic of Panamá the sum of ten million dollars (\$10,000,000.00) in gold coin of the United States on the exchange of the ratification of this convention and also an annual payment during the life of this convention of two hundred and fifty thousand dollars (\$250,000.00) in like gold coin, beginning nine years after the date aforesaid."

"The provisions of this Article shall be in addition to all other benefits assured to the Republic of Panamá under this convention."

"Put no delay or difference of opinion under this Article or any other provisions of this treaty shall affect or interrupt the full operation and effect of this convention in all other respects."

13. La lectura de los artículos citados indica que la clasificación hecha no es la correcta sino que la diferencia que establece el Tratado es entre los bienes de dominio público y los bienes de dominio privado; los primeros son siempre del Estado, y los segundos por lo general de personas particulares, pero no hay disposición legal que impida al Gobierno adquirir el dominio de una propiedad antes de un particular y por este medio adquirir todos los derechos que tal particular posea.

14. Leyendo especialmente el artículo VI citado se deja ver claramente la diferencia apuntada que está especifica: a) "Private land holders"; b) "Owners of private properties."

15. Con referencia al lenguaje del artículo VI del Tratado del Canal puede admitirse que la Nación no puede ser "dueña particular de tierras" (Private land holders) pero si puede tener el dominio de un bien por título

privado (owner of private property). El hecho de que la Nación no caiga en *unius alterius sententia* en el Tratado para conferir el derecho de compensación no la priva de este derecho, pues las diferentes clases están unidas por la conjunción o y no y, lo que indica que en cualquiera de los dos casos hay derecho a compensación.

Es tan fundada la distinción de los dominios de un Estado cuando se separan los públicos de los privados, que vamos a analizar las distintas clases de bienes nacionales que existían en Colombia como en Panamá hasta el año de 1917, época en que entraron a regir los nuevos Códigos panameños.

Según el artículo 674 del Código Civil Colombiano:

"Se llaman BIENES DE LA UNIÓN (Unión equivale a República) aquellos cuyo dominio pertenece a la República."

"Si además su uso pertenece a todos los habitantes de un Territorio, como el de calles, plazas, puentes y caminos se llaman BIENES DE LA UNIÓN DE USO PÚBLICO o bienes públicos del territorio."

"Los bienes de la Unión cuyo uso NO PERTENECE GENERALMENTE A LOS HABITANTES, SE LLAMAN BIENES DE LA UNIÓN, o *bienes fiscales*."

Refiriéndose a las distintas clases de bienes nacionales en Colombia, dice Restrepo Hernández (Derecho Internacional Privado, Bogotá, 1914 ed.):

"En Colombia, los bienes nacionales son de CUATRO ESPECIES:

1. Los que pertenecen al Estado como persona jurídica en propiedad privada como las minas de Muzo y Cusueque;

2. Los que pertenecen a la Nación para adjudicarlos a los particulares, como las minas de piedras o metales preciosos y los baldíos;

3. Los que posee la Nación y son para el servicio público como los edificios públicos, los Colegios, etc.;

4. Los de USO PÚBLICO, cuya conservación y cuidado están a cargo del Gobierno."

"Sólo los de la PRIMERA CLASE creemos que pueden ser materia de acciones judiciales, porque ellos le corresponden al Estado como persona jurídica; en los demás, es más administrador que dueño."

Y luego en la página 79 de su obra agrega como ilustración este ejemplo:

"Con motivo de los sucesos de Panamá (separación del Departamento) Colombia fue demandada ante el Tribunal del Soná sobre embargos de acciones, en el Canal de Panamá, y demandó a su turno el desembargo de las acciones y el cumplimiento del contrato. NO SE PUSO EN DUDA LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL EXTRANJERO por tratarse de bienes particulares privados y ser Colombia la demandante en reconvencción."

Otro conocido autor colombiano, Nicasio Anzola, Profesor de Derecho Civil y de derecho Comercial en la facultad de Jurisprudencia, en su obra titulada "Lecciones de Derecho Civil Colombiano", Bogotá, 1918, dice, al referirse al mismo artículo 674 del Código Civil (página 262):

"Por los términos de este artículo los bienes de la Nación son de dos clases bien distintas, a saber:

"La primera comprende todos aquellos bienes que todos podemos usar, como los caminos, las calles, las plazas, etc.; y la segunda aquellos que tienen un uso limitado por la ley, decreto o reglamento, a determinadas necesidades, como los edificios de propiedad de la República."

"LOS DE USO PÚBLICO no son susceptibles de propiedad privada y quedan fuera del derecho común porque están sometidos a reglas particulares. SOBRE ELLOS NO HAY VERDADERA PROPIEDAD."

"Los de la segunda clase FORMAN EL PATRIMONIO DE LA NACIÓN; son de naturaleza igual a los bienes de los particulares y están sometidos al derecho común, salvo excepciones especiales (véase artículo 2517)."

"Son pues, tres los bienes de la Nación;

1. DE USO PÚBLICO o COMUN;
2. FISCALES o PATRIMONIALES; y
3. ADJUDICABLES."

"Los departamentos y los municipios, entidades de derecho público, pueden poseer estas tres clases de bienes."

En el mismo sentido se expresa Fernando Vela, reputado publicista colombiano, en su "Estudio sobre el Derecho Civil Colombiano", tomo 3º, folio 31, al comentar el artículo 674 del Código Civil citado:

"Este artículo, dice Vela, reconoce que *Los bienes de la Nación son de dos clases: la una comprende aquellos bienes que todos podemos usar, como las calles y las plazas; la otra sólo comprende los que tienen un uso limitado a ciertas personas, como los edificios que pertenecen a la República.*

"Los de la primera clase son de uso público o común a todos los habitantes; no son susceptibles de propiedad privada y quedan fuera del derecho común, porque están sometidos a reglas particulares, de las cuales algunas se encuentran en el Código Civil."

"Los de la segunda clase, forman el patrimonio del Estado; puede decirse que son iguales a los de los bienes particulares y que por tanto están sometidos al derecho común, salvo excepciones especiales (Art. 2517)."

"Fuera de estas dos clases de bienes, puede distinguirse una tercera, puesto que hay bienes de la Nación que no son de uso público y que tampoco pueden considerarse como fiscales; son las minas, los terrenos baldíos y aun cierta clase de salinas (Ley 13 de 1883). Estos bienes, según el artículo 202 de la Constitución pertenecen a la República; pero, de acuerdo con las leyes son adjudicables al descubridor o al cultivador (artículos 425 y siguientes del Código Fiscal Nos. 6 y 50)..."

"En consecuencia, distinguimos tres clases de bienes del Estado:

1. Bienes de uso público o común;
2. Bienes fiscales o patrimoniales;
3. Bienes adjudicables."

"Los de la primera clase podemos usarlos todos los habitantes de Colombia; pero respetando las disposiciones que reglamentan su USO."

"Los de la segunda son un patrimonio exclusivo del Estado;

"De los de la tercera no puede disponer el Gobierno, sino para el objeto de que están destinados por la ley, es es, o para adjudicar las minas a quien las descubra o los baldíos a quien los cultive (artículo 507, Código Fiscal)..."

"Fuera de la República, son personas jurídicas los Departamentos y los Municipios. Entre las clases de entidades políticas también tienen bienes fiscales (Artículo 103 Constitución y Ley 119 de 1883)..."

Los bienes fiscales forman el patrimonio del Estado, y como dicen los autores colombianos "puede decirse que son iguales a los bienes particulares". Así lo han reconocido los Estados Unidos, al interpretar el Tratado de 18 de Noviembre de 1903, dejando estos fuera de lo estipulado en dicho pacto, por considerarse como "Private property".

En efecto en la Constitución, párrafos 97 y 98, admiten los Estados Unidos que en 1904 varios edificios que pertenecían a la Municipalidad de Panamá como bienes fiscales y que se usaban por el Gobierno Americano para escuelas, estaciones de policía, alfardas etc., en la Zona del Canal, le fueron permutados por los Estados Unidos, reconociéndolos como "private property" de esas entidades Municipales.

Luego, otra vez, en 1905, los Estados Unidos le compraron a la Municipalidad de Panamá el valor de las tierras que precisamente quedaban comprendidas en el globo de terreno conocido con el nombre de "Tivoli". (Constatación párrafo N° 98).

La misma Comisión Mixta de Reclamos, entre Panamá y los Estados Unidos basándose en el artículo VI del Tratado de 18 de Noviembre de 1903, avaluó su precio y condenó a los Estados Unidos a que lo pagara. (Constatación N° 99).

Como ya se ha visto, lo mismo que decíamos al hablar del Estado se aplica a los Municipios y Departamentos.

Los Departamentos y los Municipios, tenían como los Estados, los bienes patrimoniales de que disponían en concepto de personas jurídicas, es decir los bienes de propios, que pertenecían a ellos en concepto de patrimonio, pudiendo aprovecharse de sus rentas, intereses, con facultad de vender-

los, a diferencia de los demás bienes inmuebles del Estado, del Departamento o del Municipio, los cuales no les pertenecían por decir así, sino con limitaciones, eran más bien administradores que dueños.

El Código Civil Colombiano como el Panameño (Artículos 329 y 330) que entró a regir en 1917, demuestran, como bien dice la Contestación Americana en su párrafo 93: "A continuity of thought on this subject in the jurisprudence of Panama."

Los artículos del Código panameño en el fondo iguales al Colombiano, son tomados de los artículos 339 y 340 del Código Civil Español.

Refiriéndose a ellos, dice José María Manresa y Navarro, comentarista del Código Español, a folios 108 y 109 del volumen 3º. (Comentarios del Código Civil Español):

"En efecto, nuestro Código Civil distingue, como hemos visto, los bienes considerados ya en el patrimonio de las personas (individuales o físicas, y colectivas o jurídicas), según que están sometidos a condiciones y solemnidades especiales por razón de las leyes y en virtud de la posición en que las personas mismas se encuentran ante el Estado nacional, de las provincias y de los municipios, o según que están sometidos sólo a las disposiciones generales del Código Civil: tales son los bienes a que el artículo 345 alude."

"En cambio el Código italiano distingue, refiriéndose a estos últimos, aquellos bienes que pertenecen a las corporaciones o establecimientos civiles o eclesiásticos, de los que pertenecen a los particulares, independientemente, por supuesto, de los patrimoniales del Estado, provincias y municipios."

"Pero, sea de esto lo que quiera, lo cierto es que nuestro Código, después de señalar los bienes de propiedad privada de las personas políticas o sociedades totales y universales, en un mismo artículo define el carácter de propiedad privada, que corresponde a todos los demás bienes pertenecientes a los particulares, individual o colectivamente, quedando, por tanto, sometidos en su adquisición, en las modificaciones, limitaciones, etc., etc., de su propiedad, a las disposiciones del derecho común, según el estado jurídico que en España se origina del Código Civil."

LAURENT, en su obra Código Civil Francés, tomo VI, página 85, manifiesta acerca de esta materia lo siguiente:

"El dominio público se rige por los mismos principios, no importando que sea del Estado, de la provincia o del municipio. Se halla fuera del comercio y por consecuencia, es inalienable e imprescriptible... CUANDO EL DESTINO PÚBLICO CESA, SUS BIENES ENTRAN EN EL DOMINIO PRIVADO."

Lo anterior es aplicable al dominio público departamental y municipal según lo dispone el artículo 674 del Código Civil colombiano y el artículo 238 de la Ley 149 de 1888.

Andrés Bello en su obra "Principios de Derecho Internacional", refiriéndose a los bienes de las Naciones, dice a página 31:

"Dividense los bienes públicos en *bienes de la Nación*, cuyo uso es indistintamente de todos los individuos de ella, como son las calles, plazas, ríos, lagos, canales; y *bienes de la corona o de la república*, los cuales o están destinados a diferentes objetos de servicio público, v. g. las fortificaciones y arsenales, o pueden consistir, como *bienes de los particulares*, en tierras, casas, haciendas, bosques, minas que se administran por cuenta del Estado; en muebles, en derechos y acciones."

Bello, como es bien sabido, fue también autor del Código Civil Chileno, del cual fue copiado el colombiano en su casi totalidad. El artículo 589 del Código Civil Chileno, correspondiente al 674 del Código Civil Colombiano, dice así:

TÍTULO III

De los bienes nacionales.

589. "Se llaman bienes nacionales aquellos cuyo dominio pertenece a la nación toda."

"Si además su uso pertenece a todos los habitantes de la nación, como el de calles, plazas, puentes y caminos, el mar adyacente y sus playas, se llaman *bienes nacionales de uso público o bienes públicos*."

"Los bienes nacionales cuyo uso no pertenece generalmente a los habitantes, se llaman *bienes del Estado o bienes fiscales*." (Código Civil 1891 ed.)

16. Los ocurridos en este caso particular demuestran a las claras que esta es la verdadera interpretación del Tratado de 1903, y lo corrobora el record de las negociaciones que culminaron en la convención de límites de 1914.

17. En carta del señor Ministro de los Estados Unidos al Secretario de Relaciones Exteriores de Panamá de Julio 29 de 1914, dijo: "tengo el honor de declarar que, ya sea por adquisición directa de los propietarios, ya por los oficios autorizados de la Comisión de Reclamos de tierras, la propiedad, ..., a lo largo de la línea Norte del Parque de Lesseps será adquirida debidamente por mi Gobierno." (Reclamación, Anexo C).

18. A esta carta de contestación el Secretario de Relaciones Exteriores a 5 de Agosto de 1914, observando "que lo acordado tanto con Vuestra Ex.ª como con el señor Coronel Goethals fue que el Gobierno de Vuestro país adquiriera toda la propiedad privada estuviera o no cubierta por el Tratado de 1903." El señor Ministro de los Estados Unidos en carta de Agosto 8 del mismo año manifestó su asentimiento a la observación del Secretario de Relaciones Exteriores, así: "La intención de mi Gobierno adquirir debidamente toda la superficie de propiedad privada en el punto mencionado en mi nota N° 84... Se presuponía al hacer esta declaración que la mencionada arva de propiedad privada y la de propiedad pública continuaban siendo de la misma extensión..." (Reclamación, Anexo C).

19. El Gobierno de los Estados Unidos pasó al señor Linares el valor del lote que éste había comprado a Abundio Caselli. Si el señor Caselli pudo ser subrogado en sus derechos por el señor Linares también puede ser subrogado por cualquier otra persona natural o jurídica, y en efecto, al vender Caselli su lote a la República de Panamá, ésta lo subrogó en sus derechos de dicho particular.

(Continuará.)

LABOR EN GOBIERNO Y JUSTICIA

Se hacen varios nombramientos en Gobierno

DECRETO NUMERO 121 DE 1933

(24 DE JULIO)

En el cual se hacen varios nombramientos en el ramo de Correos y Telégrafos de la República.

El Presidente de la República, en uso de sus facultades legales.

DECRETA:

Artículo único. Se hacen los siguientes nombramientos en el ramo de Correos y Telégrafos de la República, así:

Elvira Lopez, Telegrafista de 2ª clase, Ayudante de la Oficina de Panamá en reemplazo de la señora Ana R. de Besh, quien ha renunciado.

Francisca Melo, Telegrafista de 2ª clase, Ayudante de la Oficina de Panamá.

Graciela Obaldia, Telegrafista de 2ª clase, Ayudante de la Oficina de Panamá, en reemplazo del señor David Cedeño quien ha pasado a ocupar otro puesto.

Isabel Azcárraga, Telegrafista de 2ª clase, Ayudante de la Oficina de Panamá, en reemplazo de la señora Elvira Lopez, quien ha sido ascendida.

Aquilina S. de Walker, Telegrafista de 1ª clase, Jefe de la Oficina de Juan Diaz, en reemplazo de la señora Isabel Azcárraga quien ha pasado a ocupar otro puesto.

Olímpia Iglesias, Telefonista de 1ª clase Administradora Subalterna de Correos de El Valle, en reemplazo de la señora Esperanza de Fischer.

Vicente Rodríguez, Mensajero de 6ª clase de la Oficina de El Valle, en reemplazo de Emilio Rodríguez, Anselmo Jiménez, Mensajero de 7ª clase de la Oficina de Juan Díaz, en reemplazo de José Cottor;

Agustín Ordóñez, Mensajero de 4ª clase de la Oficina de Aguadulce, en reemplazo de Octavio García;

Bolívar Valenzuela, Mensajero de 5ª clase de la Oficina de Poiri de Aguadulce, en reemplazo de Sabas Macías;

Horacio Escobar, Mensajero de 6ª clase de la Oficina de La Pintada, en reemplazo de Didimo Oberto;

José M. Ortega, Mensajero de 6ª clase de la Oficina de Dolega, en reemplazo de Carlos Calcedo;

Clemente Martínez, Mensajero de 5ª clase de la Oficina de Natá, en reemplazo de Pedro Solanilla;

Héctor Guevara, Mensajero de 5ª clase de la Oficina de Alto Lino, en reemplazo de Julio Quintero;

Vicente Peñaiba, Mensajero de 4ª clase de la Oficina de Santiago, en reemplazo de Norberto Guardia quien ha renunciado;

Roberto Ruiz, Guarda-línea de 5ª clase en el trayecto de San Carlos a El Valle;

Miguel A. Fernández, Guarda del Telégrafo de 1ª clase en el trayecto de Río Hato y Las Guías, en reemplazo de Juan B. Rodríguez quien ha sido trasladado a la línea de Puerto Obaldía;

Rogelio González, Guarda del Telégrafo de 1ª clase con atribuciones de chofer del Telégrafo, en reemplazo de Eduardo Pérez;

Eduardo Pineda, Guarda-línea del Telégrafo de 4ª clase en el trayecto comprendido entre Las Palmas y Querque, en reemplazo de Heriberto Castillo.

Dado en Panamá, a los seis días del mes de Julio de mil novecientos treinta y tres.

HARMODIO ARIAS.
El Secretario de Gobierno y Justicia.

J. A. JIMENEZ.

DECRETO NUMERO 122 DE 1933
(DE 6 DE JUNIO)

por el cual se hacen unos nombramientos y se acuerdan varios traslados en el ramo de Telégrafos de la República.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales.

DECRETA:
Artículo 1º. Se hacen los siguientes nombramientos en el ramo de Telégrafos de la República, así:

Judith Carrama, Telegrafista de 4ª clase de la Oficina de San Carlos, en reemplazo de Benecio Zamora, quien ha pasado a ocupar otro puesto;

Reyes de León, Telegrafista de 4ª clase de la Oficina de Aguadulce, en reemplazo de Elvira Morriónes, quien ha pasado a ocupar otro puesto;

Maria de J. Díaz, Telegrafista de 4ª clase de la Oficina de Las Tablas, en reemplazo de Elvira Henríquez, quien ha pasado a ocupar otro puesto;

Elvira Morriónes, Telegrafista de 3ª clase de la Oficina de Aguadulce, en reemplazo de Ana Rosa Rebollo, quien ha renunciado el cargo;

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales.

DECRETA:
Artículo 1º. Se hacen los siguientes nombramientos en el ramo de Telégrafos de la República, así:

Judith Carrama, Telegrafista de 4ª clase de la Oficina de San Carlos, en reemplazo de Benecio Zamora, quien ha pasado a ocupar otro puesto;

Reyes de León, Telegrafista de 4ª clase de la Oficina de Aguadulce, en reemplazo de Elvira Morriónes, quien ha pasado a ocupar otro puesto;

Maria de J. Díaz, Telegrafista de 4ª clase de la Oficina de Las Tablas, en reemplazo de Elvira Henríquez, quien ha pasado a ocupar otro puesto;

Elvira Morriónes, Telegrafista de 3ª clase de la Oficina de Aguadulce, en reemplazo de Ana Rosa Rebollo, quien ha renunciado el cargo;

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales.

DECRETA:
Artículo 1º. Se hacen los siguientes nombramientos en el ramo de Telégrafos de la República, así:

Judith Carrama, Telegrafista de 4ª clase de la Oficina de San Carlos, en reemplazo de Benecio Zamora, quien ha pasado a ocupar otro puesto;

Reyes de León, Telegrafista de 4ª clase de la Oficina de Aguadulce, en reemplazo de Elvira Morriónes, quien ha pasado a ocupar otro puesto;

Maria de J. Díaz, Telegrafista de 4ª clase de la Oficina de Las Tablas, en reemplazo de Elvira Henríquez, quien ha pasado a ocupar otro puesto;

Elvira Morriónes, Telegrafista de 3ª clase de la Oficina de Aguadulce, en reemplazo de Ana Rosa Rebollo, quien ha renunciado el cargo;

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales.

Elvira Henríquez, Telegrafista de 3ª clase de la Oficina de Las Tablas, en reemplazo de Silvia Batista, quien ha renunciado el cargo;

Anibal Arce, Telegrafista de 3ª clase de la Oficina de Parita, en reemplazo de Ceferino A. Pérez, quien ha pasado a ocupar otro puesto.

Artículo 2º. Se acuerdan los siguientes traslados en el ramo de Telégrafos de la República, así:

Benecio Zamora, a Telegrafista de 2ª clase de la Oficina de Las Tablas, en reemplazo de Melida Ceño quien ha pasado a ocupar el puesto de Ayudante de 4ª clase de la Chorrera, en reemplazo de Benilda Reyes;

Benilda Reyes, a Telegrafista de 3ª clase, Jefe de la Oficina de San Carlos, en reemplazo de Astragilda Salvatierra, quien ha pasado a ocupar la vacante que dejó el señor Carlos Laurana Jr. en Penonomé;

Reina Quirós, a Telegrafista de 3ª clase de la Oficina de Colón, en reemplazo de Carmen Martínez, quien ha renunciado el cargo;

Ceferino A. Pérez, a Telegrafista de 3ª clase de la Oficina de Penonomé, en reemplazo de la señorita Reina Quirós quien va a ocupar otro puesto.

Dado en Panamá, a los seis días del mes de Julio de mil novecientos treinta y tres.

HARMODIO ARIAS.
El Secretario de Gobierno y Justicia.

J. A. JIMENEZ.

DECRETO NUMERO 123 DE 1933
(DE 6 DE JUNIO)

por el cual se hace un nombramiento en la Circunscripción de San Blas.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales.

DECRETA:
Artículo único. Se nombra al señor Rubén Pérez Kantule, Agente Indígena de la Circunscripción de San Blas, en reemplazo del señor Andrés Iglesias.

Dado en Panamá, a los seis días del mes de Julio de mil novecientos treinta y tres.

HARMODIO ARIAS.
El Secretario de Gobierno y Justicia.

J. A. JIMENEZ.

DECRETO NUMERO 124 DE 1933
(DE 6 DE JUNIO)

por el cual se nombra Personero Municipal en el Distrito de Calabre, Provincia de Veraguas.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales.

DECRETA:
Artículo único. Se nombra al señor Modesto Fernández, Personero Municipal del Distrito de Calabre, Provincia de Veraguas, en reemplazo del señor Aristides Vallentín, quien ha renunciado el cargo.

Dado en Panamá, a los seis días del mes de Julio de mil novecientos treinta y tres.

HARMODIO ARIAS.
El Secretario de Gobierno y Justicia.

J. A. JIMENEZ.

Importará unas municiones la Kelso Jordan Sales

RESOLUCION NUMERO 49
República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 49.—Panamá, 6 de Julio de 1933.

RESUELVE:
De conformidad con el artículo 5º del Decreto Ejecutivo N.º 171, de fecha 15 de Septiembre de 1929, se concede a la sociedad denominada "Kelso Jordan Sales Company" el permiso necesario para importar de New Haven, Estado de Connecticut,

Estados Unidos de América, veinticinco mil tiros, calibre .22 corto, marca "Staines Koger Rifle" que se han remitidos por la "Winchester Repeating Arms Co." destinados para la defensa de Toro y pájaro de propiedad del señor Sixto Díaz Alfaro, en la ciudad de Colón.

Comuníquese y publíquese.

HARMODIO ARIAS.
El Secretario de Gobierno y Justicia.

J. A. JIMENEZ.

Niégame petición de Gertrudis M. Oenssels

RESOLUCION NUMERO 151
República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 151.—Panamá, 6 de Julio de 1933.

Gertrudis María Oenssels, mujer, de veintiseis años de edad, natural de Meeswijk, Provincia de Limburgo, Bélgica, y vecina de la ciudad de Colón, solicitó al Juez 1º del Circuito de aquella localidad que dictara las

medidas necesarias a efecto de obtener que el Poder Ejecutivo le conceda el nombre y apellido que aparece en su nombre y apellido que aparecen en la cédula de ciudad como Clorinda Fantapio, nombre con el cual ha inscrito en la A. de la ciudad, hoy ausente de ella, y que, al no haberse tenido su partida de nacimiento no corrigió ese error con la debida oportunidad.

Después de satisfecho los trámites de rigor, el Juez del conocimiento ha remitido lo actuado a este Despacho con el fin de que el Poder Ejecutivo di te la resolución legal correspondiente.

De la expresada actuación se dió traslado al señor Procurador General de la Nación y al señor Registrador General del Estado Civil de las Personas. El primero de estos funcionarios opina que la solicitud debe resolverse favorablemente a las pretensiones de la interesada; pero el señor Registrador General del Estado Civil de las Personas no comparte con ese parecer, pues considera que ordenar la inscripción en la forma pedida resulta peligrosa y se establecería con ello un mal principio para casos de mayor importancia que el presente. Los motivos en que funda este último funcionario su inconformidad, son los siguientes:

En el acta de inscripción de la Alcaldía de Panamá, de 14 de Febrero de 1930 dió la notificación llamarse Clorinda Fantapio, hija de Ana de Leon Fantapio y Chatrin Martini de Fantapio. Afirma además ser nacida en Marsella (Francia), y en la partida de nacimiento que presenta como prueba aparece nacida en Meeswijk, Provincia de Limburgo (Bélgica), con el nombre de Oenssels María Gertrudis, hija

de Jan y de Elizabeth Vankers. Del hecho de que ella aparezca en una partida de nacimiento con un nombre, no se desprende que la inscripción hecha sea falsa, pues no hay prueba de identidad de la reclamante y la persona inscrita. Ni del retrato que figura en el pasaporte acompañado, puede deducirse esta identidad, pues sea por la diferencia de tiempo o de vestido, no parece ser igual el retrato del pasaporte con el de la inscripción. Por último los que aparecen como padres de Clorinda Fantapio, tienen por apellido el nombre Vankers muy distinto del nombre Oenssels que ella reclama ahora, de modo que este último apellido no se apoya en ningún dato legal.

Ahora bien, como se observa que los argumentos expuestos por el Registrador General del Estado Civil de las Personas son convincentes y su atención a la facultad que al Poder Ejecutivo le otorga el artículo 104 del Decreto Ejecutivo N.º 17 de 1914.

SE RESUELVE:
Negar la autorización solicitada. Comuníquese y publíquese.

HARMODIO ARIAS.
El Secretario de Gobierno y Justicia.

J. A. JIMENEZ.

Pacífico Chacón logra rebaja en su pena

RESOLUCION NUMERO 310
República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 310.—Panamá, 6 de Julio de 1933.

Solicita Pacífico Chacón, natural del Distrito de Parita y reo del delito de homicidio, que el Poder Ejecutivo le conceda la rebaja de la mitad y cuarta parte de la pena de diez años y ocho meses de reclusión que le fue impuesta para lo cual invoca la Ley 4ª de 1932, subrogada por la 5ª de 1933, y el artículo 20 del Código Penal.

El reo ha acompañado varios documentos oficiales auténticos con los cuales comprueba que es panameño; que no es reincidente; que ha observado buena conducta; que no ha sido indultado con anterioridad, y que su

caso no se encuentra comprendido en ninguno de los ordinarios a) y b), y a), d), e) y f) de los artículos 312 y 313 del Código Penal.

Por tanto, **SE RESUELVE:**
Conceder a Pacífico Chacón la rebaja de la mitad de su pena; y no se le rebaja la cuarta parte por considerarlo prematuro e inconveniente, ya que no cumpliría las tres cuartas partes hasta el 27 de Diciembre de 1936. El reo queda en la obligación de continuar observando buena conducta, lo que comprobará ante el funcionario respectivo a su debido tiempo.

Comuníquese y publíquese.
HARMODIO ARIAS.
El Secretario de Gobierno y Justicia.

J. A. JIMENEZ.

Obtiene Fermín Martínez, la libertad condicional

RESOLUCION NUMERO 311
República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 311.—Panamá, 6 de Julio de 1933.

Por conducto de esta Secretaría solicita Fermín Martínez, español, y reo del delito de estafa, quien cumple pena de cuatro años un mes de reclusión en la Carcel Modelo, que el Poder Ejecutivo le conceda la libertad condicional mediante la rebaja de la cuarta parte de su pena, de acuerdo con el artículo 20 del Código Penal.

Para acreditar su derecho a la libertad condicional acompaña un certificado de buena conducta expedido por el Director de la Carcel Modelo, y copia de los partes dispositivos de la sentencia de primera y segunda instancia dictadas en su caso, lo que le hace acreedor al derecho que solicita.

pero si se determina su calidad de extranjero de antecedentes criminales, que dá lugar a la deportación o expulsión del país al tenor de lo que indica el artículo 4º de la Ley 76 de 1924, también se hace acreedor a dicha deportación.

Por tanto, **SE RESUELVE:**
Conceder al reo Fermín Martínez la libertad condicional, mediante la rebaja de la cuarta parte de la pena que le fue impuesta y se ordena pasar la actuación al Consejo de Gobierno, de acuerdo con el artículo 1888 del Código Administrativo, a fin de que se resuelva con respecto de su deportación.

Comuníquese y publíquese.
HARMODIO ARIAS.
El Secretario de Gobierno y Justicia.

J. A. JIMENEZ.

Conceden Personería Jurídica a una sociedad

RESOLUCION NUMERO 312
República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 312.—Panamá, 6 de Julio de 1933.

A nombre de la Sociedad denominada "Isla Excelsior N.º 3 de la Orden Británica Independiente de Buenos Samaritanos e Hijos de Samaria", pide C. Z. Harrison que el Poder Ejecutivo reconozca a dicha sociedad como persona jurídica y se acuerden sus estatutos.

El memorial acompaña los siguientes documentos: 1. Copia autenticada del Acta de fundación; 2. Copia autenticada de los Estatutos; y 3. Copia autenticada del Acta en que se discutieron y aprobaron dichos estatutos.

Como de la lectura de dichos documentos se desprende que los fines pa-

ra no ha sido fundada dicha Sociedad no pugnan con la moral y buenas costumbres, nada encuentra esta Secretaría que objetar a los mismos.

SE RESUELVE:
Reconocer, de conformidad con los artículos 18 y 20 de la Constitución; 64 del Código Civil, y el Decreto Ejecutivo N.º 16 de 1910, como persona jurídica la Sociedad denominada "Isla Excelsior N.º 3 de la Orden Británica Independiente de Buenos Samaritanos e Hijos de Samaria", y se aprueban sus estatutos.

Comuníquese y publíquese.
HARMODIO ARIAS.
El Secretario de Gobierno y Justicia.

J. A. JIMENEZ.

Rafael Rodríguez logra rebaja en su pena

RESOLUCION NUMERO 313
República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 313.—Panamá, 6 de Julio de 1933.

Rafael Rodríguez, condenado a sufrir la pena de dos meses veinte días de reclusión como autor responsable del delito de lesiones, y actualmente en la Cárcel Pública de David, pide por este conducto que el Poder Ejecutivo le rebaje la mitad de su pena más la cuarta parte, conforme las Leyes 4ª y 5ª de 1932 y 1933 y el artículo 20 del Código Penal.

Como el caso no está comprendido en ninguno de los ordinarios a) y b) del artículo 312, y a) 4ª, e) y f) del 313, así corregido por resolución 294 del

20 del presente mes; que ha observado buena conducta; que es panameño; que no ha sido inculcado con anterioridad y que no es reincidente.

SE RESUELVE:
Conceder a Rafael Rodríguez, la rebaja de la mitad y cuarta parte de su pena conforme las disposiciones legales y administrativas arriba citadas, y como hecho el cómputo se observa que sale libre el día 23 del presente mes, se ordena su libertad en esta fecha, siempre que siga observando buena conducta y no vuelva a violar la Ley penal.

Comuníquese y publíquese.

HARMONIO ARIAS.
El Secretario de Gobierno y Justicia.

J. A. JIMENEZ

LABOR EN HACIENDA Y TESORO

Importante tesis sostiene Hacienda y Tesoro

Panamá, Junio 28 de 1933.

Señor Coronel Don J. L. Schley, Presidente de la Panama Railroad Company, Balboa Heights, C. Z.

Muy señor mío:

Oportunamente recibí la atenta carta de usted de fecha 19 de Mayo, en la cual se sirve usted referirse a la que le dirigí el 11 del mismo mes el señor Liquidador de Impuestos de Colon al señor Agente de Recibo y de Entrega de la Panama Railroad Company en Cristóbal.

En la carta del señor Liquidador de Impuestos dicho funcionario solicita a la Panama Railroad Company que se sirva prestar atención al pago del impuesto que adeusta dicha compañía por virtud de lo dispuesto en el Decreto N° 36 de 14 de Febrero de este año.

En la carta de usted, que ahora contesto, se sirve usted pedirme que de instrucciones a los subalternos de esta Secretaría en el sentido de que la Panama Railroad Company está exenta del pago de dicho impuesto, y alega usted como fundamento de su petición que el artículo 10 del Tratado entre Panamá y los Estados Unidos "establece que la República de Panamá no impondrá impuestos de ninguna clase a la Panama Railroad ni a sus trabajos auxiliares".

Ahora bien, el artículo que se cita dice así:

"Artículo X. La República de Panamá conviene en que no se impondrán contribuciones, ya sean nacionales, municipales, departamentales o de cualquiera otra clase sobre el Canal, los ferrocarriles y obras auxiliares, remolcadores y otras naves empleadas en el servicio del Canal, depositos, talleres, oficinas, habitaciones para obreros, fibricas de todas clases, almacenes, muelles, maquinaria y otras obras, propiedades y efectos pertenecientes al Canal o

al Ferrocarril y obras auxiliares, o a sus dependencias, situados dentro de las ciudades de Panamá y Colón y que no se impondrán contribuciones o impuestos de carácter personal de ninguna naturaleza a los indios, empleados, obreros y otros individuos en el servicio del Canal, del Ferrocarril y obras auxiliares".

Se ve claro que la República de Panamá conviene en no imponer contribuciones a los ferrocarriles y obras auxiliares del Canal de Panamá. Pero esto no implica que no puedan gravarse los bienes o actividades de una empresa particular cuando esas bienes o actividades no se usan o desarrollan en relación con las actividades del Canal de Panamá.

Y como el Decreto número 36 de 14 de Febrero de 1933 solo trata a "las compañías o empresas privadas que trabajan al canal, canales o canales que destino final a cualquiera explotación sujeta a la jurisdicción nacional", es decir, trata a firmas compañías o empresas por tanto de que desarrollen actividades que se relacionen con la República de Panamá, más que el Canal de Panamá, cuando la República convenga en el artículo 10 del Tratado. Y todo respecto de la cuestión parece más claro cuando se observa que en el mismo tratado se establece que la contribución que se relaciona con el canal comprende de los terrenos que la compañía o empresas trabajan en la República".

De vista de lo que precede, no cabe duda de que el artículo que se cita no se refiere en su atenta carta de usted.

Con cada consideración, sirva su atenta servidón.

J. A. JIMENEZ.
Secretario de Hacienda y Tesoro.

LABOR EN INSTRUCCION PUBLICA

Son nombradas dos Porteras de Escuelas

DECRETO NUMERO 35 DE 1933
(DE 7 DE JULIO)
por el cual se hacen dos nombramientos de Porteras de las escuelas Primarias de la Capital.

El Secretario de Instrucción Pública,

en uso de sus facultades legales.

DECRETO.
Artículo único. Nombranse Porteras de las escuelas primarias de la Capital a las señoras Angélica Bontolo

Argenteiro y Mercedes de la Grana, nombradas de las señoras Margarita Bontolo y Mercedes de la Grana, respectivamente.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a las 10 y 10 de la mañana de la misma y año.

DAMASO A. FERRERA.
El Subsecretario de Instrucción Pública.

José Ferrera

LABOR EN AGRICULT. Y OBRAS PUBLICAS

Los servicios del Dr. R. P. Hargreaves, contratados para que dirija el Manicomio Nacional

CONTRATO NUMERO 19

Entre los suscritos, a saber: Alejandro Tapia E., Secretario de Agricultura y Obras Públicas, en nombre y representación del Gobierno Nacional, por una parte, que en adelante se denominará el Gobierno, y el señor Roberto Paul, Har-

greaves en su propio nombre, por la otra parte quien en lo sucesivo se llamará el Contratista, se ha celebrado el presente contrato:

1. Que el Contratista se obliga a prestar sus servicios como Director del "Hacienda Manicomio" Nacional de Panamá y en sus dependencias

de todos los trabajos necesarios en la organización, mantenimiento y funcionamiento bajo los métodos más ciertos en la materia, del expresado "Hacienda".

2. Para los efectos de la organización, el Contratista someterá a la consideración del Gobierno el proyecto de reglamento y el plan general de servicio para el "Hacienda", los cuales deberán ser favorablemente aprobados por el Poder Ejecutivo antes de que sean puestos en ejecución. Finalmente hará proponer al Contratista conforme a sus instrucciones, todas las fórmulas para cuadrículas, para enfermeros, para órdenes, pedidos de materiales, requisitorias y las demás que se regularán en el establecimiento.

3. El cumplimiento de sus deberes, también atenderá y cumplirá el Contratista las instrucciones que se le impartan por conducto del Jefe del Departamento de Beneficencia, en caso del servicio general, o por conducto y también le dará al Jefe de dicho Departamento y a los demás funcionarios que por razón de sus deberes le necesiten, todos los informes que en relación con ese mismo servicio le sean solicitados. Igualmente rendirá el Contratista un informe trimestral relacionado con el cumplimiento del "Hacienda", que comprenderá cada período de seis meses.

4. El Gobierno le pagará al Contratista en compensación de sus servicios, la suma de docecientos veintidós dólares (\$225.00) al fin de cada mes. También le proveerá el Gobierno al Contratista alojamiento adecuado y alimentación para él y su familia.

5. Este contrato durará por el término de dos años, años corridos desde el día 1º del mes de Julio de 1933, y será prorrogable por periodos de seis (6) meses al vencimiento del primer término a voluntad de las partes. El Gobierno se reserva el derecho de cancelar este contrato administrativamente en cualquier momento, si el Contratista falta al cumplimiento estricto de las obligaciones que contrae, o si el Contratista no deseara continuar, dará 3 meses de aviso al Gobierno antes de retirarse.

6. Es entendido que el Contratista al firmar y aceptar este Contrato, queda plenamente enterado de la naturaleza del lugar en donde irá a prestar sus servicios y de todas las condiciones en que deberá hacerlo y que, por lo tanto, en ningún tiempo ni por ninguna causa presentará reclamación por la vía diplomática contra la República de Panamá, y en todo caso, si cupiere dificultad alguna se someterá a la decisión de los tribunales del país.

7. Este contrato requiere para su validez la aprobación del señor Presidente de la República y en constancia de lo convenido, se firma en doble ejemplar en Panamá, a los 29 días del mes de Junio de 1933.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas.

A. TAPIA E.

El Contratista,

Roberto Paul Hargreaves, M. D.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.—Panamá, 29 de Junio de 1933.

HARMONIO ARIAS.
El Secretario de Agricultura y Obras Públicas.

A. TAPIA E.

SOLICITUDES Y CONCESIONES DE REGISTRO DE MARCAS DE FABRICA

SOLICITUD
de registro de marca de fábrica.

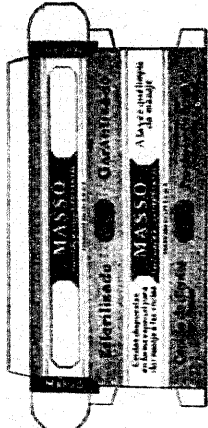
Señor Secretario de Agricultura y Obras Públicas:

Suplico a usted se sirva ordenar el registro de la marca de fábrica registrada en los Estados Unidos de América bajo el número 103737, a favor de la "Union Oil Company of California", organizada de conformidad con las leyes del Estado de California, y domiciliada en Los Angeles, California, Estados Unidos de América, para amparar y distinguir en el comercio los aceites combustibles.

La marca de fábrica en referencia aparece en la palabra

Massachusetts, Estados Unidos de América, para amparar y distinguir: aceites combustibles.

La marca en referencia consiste en la palabra



DIESEL

y en reversa el derecho de usarla en todo, objeto, tamaño y forma, y de introducir variaciones sin alterar su carácter distintivo.

Dicha marca de fábrica se fija en los receptáculos o contenedores de los efectos de materia que se estime conveniente.

Además el Poder que me faculta autoriza al al suscrito y las demás personas legales del caso.

Panamá, Julio 11 de 1933.

Enrique Lowreyne H.

Que se relaciona en conformidad con las leyes de este país. Dicha copia está sujeta, como aparece en los formularios de la marca que acompañan el presente memorial, para indicar el color azul, el cual es una característica de la marca. Sin embargo, se reserva el derecho de usar la marca en blanco y negro, y en todo tamaño y forma en que se pueda sin alterar su carácter distintivo.

La marca se aplica en los cilindros, pistones y en los paletos, envases, recipientes, etc., etc., de los efectos de materia que se estime conveniente.

Adjunto a las presentes se agregan los datos.

Panamá, Junio 24 de 1933.

Enrique Lowreyne H.

Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.—Panamá, 29 de Junio de 1933.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, para los efectos legales.

El Subsecretario,

JOSÉ E. BRANDAO.

SOLICITUD
de registro de marca de fábrica.

Señor Secretario de Agricultura y Obras Públicas:

Suplico a usted se sirva ordenar el registro de la marca de fábrica registrada en los Estados Unidos de América bajo el número 103737, a favor de la "Union Oil Company of California", organizada de conformidad con las leyes del Estado de California, y domiciliada en Los Angeles, California, Estados Unidos de América, para amparar y distinguir en el comercio los aceites combustibles.

Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.—Panamá, 3 de Julio de 1933.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL para los efectos legales.

El Subsecretario,

JOSÉ E. BRANDAO.

GACETA OFICIALSE PUBLICA TODOS LOS DIAS HABILES
(a excepción de los Sábados)

DIRECTOR: SIMON ELIET

OFICINA: Imprenta Nacional, Calle 11 Oeste, N.º 2.
Teléfono, 1064 J. — Apartado 137.ADMINISTRACION: Jefe de la Sección de Ingresos
de la Sra. de Hda. y Tesoro.

SUSCRIPCIONES MENSUALES:

B. 0.75 en la República de Panamá.—B. 1.00 en el exterior
(donde haya que pagar franqueo)

Valor del ejemplar: Cinco centésimos de balboa.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica.

Señor Secretario de Agricultura y
Obras Públicas:Pido a Ud. atentamente se sirva
ordenar que se registre a favor de la
"Compañía Ron Bacardi S. A.", de
Santiago de Cuba, una marca de fá-brica consistente en la figura o re-
presentación de un murciélago y que
sirva para distinguir ron.La marca se usa generalmente co-
mo aparece en los facsimiles adjun-
tos; pero sus dueños se reservan el
derecho de usarla en cualquier otro
tamaño o color, sin que por eso se
altere su carácter distintivo.

Acompaño:

El certificado del registro original;
comprobante de pago de los impus-
tos; cuatro facsimiles y un clisé.En ese Despacho reposa el poder
que acredita mi personalidad.

Panamá, 27 de Junio de 1933.

E. Jaramillo Avilés.

Secretaría de Agricultura y Obras
Públicas.—Panamá, 5 de Julio de
1933.Publíquese la solicitud anterior en
la GACETA OFICIAL, para los efectos
legales.

El Subsecretario,

JOSE E. BRANDAO.

2 vs.—2

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica.

Señor Secretario de Agricultura y
Obras Públicas:Suplico a usted se sirva ordenar el
registro de la marca de fábrica re-
gistrada en los Estados Unidos de
América bajo el número 34,373, a
favor de la PREMIER-PABST COR-
PORATION, corporación del Estado
de Delaware, domiciliada en Peoria
Heights, Estado de Illinois, Estados
Unidos de América, para amparar y
distinguir cerveza "lager".La marca en referencia consiste
en un marco de forma romboidal que
contiene las palabras distintivasEn la parte superior de dichas pala-
bras hay una faja circular que lleva
las palabras "PABST" (el nombre de
la compañía dueña) y "MILWAU-
KEE" (el lugar de fabricación del
producto); en el centro del círculo
formado por dicha faja aparece la
letra "B" sobre la representación
convencional de una hoja de lúpulo.
Debajo de la mencionada faja circu-
lar y en cada lado de ella aparecen
varias espigas de cebada. Se reser-
va el derecho de usar la marca en
todo color, tamaño y forma, y de
introducir variaciones en las diferen-
tes partes de que consiste sin que ennada se altere su carácter distintivo.
La marca se aplica en los efec-
tos: marcos y en los paquetes, envol-
turas, receptáculos, etc., etc., de los
efectos de manera que se estime con-
veniente.Adjunto todos los requisitos lega-
les del caso.

Panamá, Junio 24 de 1933.

Enrique Laverne H.

Secretaría de Agricultura y Obras
Públicas.—Panamá, 5 de Julio de
1933.Publíquese la solicitud anterior en
la GACETA OFICIAL, para los efectos
legales.

El Subsecretario,

JOSE E. BRANDAO.

2 vs.—2

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica.

Señor Secretario de Agricultura y
Obras Públicas:Suplico a usted se sirva ordenar el
registro de la marca de fábrica re-
gistrada en los Estados Unidos de
América bajo el número 34,373, a
favor de la PREMIER-PABST COR-
PORATION, corporación del Estado
de Delaware, domiciliada en Peoria
Heights, Estado de Illinois, Estados
Unidos de América, para amparar y
distinguir cerveza.La marca en referencia consiste en
una faja circular que lleva, en la

parte superior, la palabra

(el nombre de la compañía dueña)
y en la inferior "MILWAUKEE" (el
lugar de fabricación del producto).
En el centro del círculo formado por
dicha faja aparece la letra "B" sobre
la representación convencional de
una hoja de lúpulo. Estas caracte-
rísticas están circunscritas. Se reserva
el derecho de usar la marca en todo
color, tamaño y forma, y de introdu-cir variaciones en las diferentes par-
tes de que consiste sin que en nada
se altere su carácter distintivo.La marca se aplica en los efec-
tos: marcos y en los paquetes, envol-
turas, receptáculos, etc., etc., de los
efectos de manera que se estime con-
veniente.Adjunto todos los requisitos lega-
les del caso.

Panamá, Junio 24 de 1933.

Enrique Laverne H.

Secretaría de Agricultura y Obras
Públicas.—Panamá, 5 de Julio de
1933.Publíquese la solicitud anterior en
la GACETA OFICIAL, para los efectos
legales.

El Subsecretario,

JOSE E. BRANDAO.

2 vs.—2

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica.

Señor Secretario de Agricultura y
Obras Públicas:Yo, E. Jaramillo Avilés, mayor de
edad, vecino de Colon, ruego a Ud.se sirva ordenar el registro a favor
de la "Compañía Ron Bacardi S. A.",
de Santiago de Cuba, de una marca
de fábrica que consiste en las pala-
bras BACARDI CARTA DE ORO y
que sirve para distinguir ron.

CARTA DE ORO

FILADELFA

1876



Ron
Bacardi Superior
DE
BACARDI & C^{IA}

ESTABLECIDOS EN 1862

**SANTIAGO DE CUBA**

Panamá, 27 de Junio de 1933.

E. Jaramillo Avilés.

Secretaría de Agricultura y Obras
Públicas.—Panamá, 5 de Julio de
1933.Publíquese la solicitud anterior en
la GACETA OFICIAL, para los efectos
legales.

El Subsecretario,

JOSE E. BRANDAO.

2 vs.—1.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica.

Señor Secretario de Agricultura y
Obras Públicas:Solicito el registro a favor de la
"Compañía Ron Bacardi S. A.", de
Santiago de Cuba, de una marca de
fábrica consistente en la palabra**BACARDI**

y que sirve para distinguir ron.

La marca se usa generalmente co-
mo aparece en los facsimiles adjun-
tos; pero sus dueños se reservan el
derecho de usarla en cualquier otro
tamaño o color, sin que por eso se
altere su carácter distintivo.

Acompaño:

El certificado del registro original;
comprobante de pago de los impus-
tos; cuatro facsimiles y un clisé.En ese Despacho reposa el poder
que acredita mi personalidad.

Panamá, 27 de Junio de 1933.

E. Jaramillo Avilés.

Secretaría de Agricultura y Obras
Públicas.—Panamá, 5 de Julio de
1933.Publíquese la solicitud anterior en
la GACETA OFICIAL, para los efectos
legales.

El Subsecretario,

JOSE E. BRANDAO.

2 vs.—1.

LEYES DE 1932-1933Se encuentran de venta en la Sección de Ingresos de la Secretaría
de Hacienda y Tesoro al precio de un balboa (B. 1.00) el ejemplar.
Consta el citado volumen de leyes de 195 páginas de texto y 95
páginas de índices. Estos índices son: Cronológico; por Secretarías de
Estado; de personas; de lugares geográficos; de Nojas y de Materias.

Movimiento en la Notaría Primera del Circuito

NOTARIA PRIMERA

Día 6 de Julio

Nº 556. Teresa Ferrabone de Valcés. Se protocoliza su juicio de sucesión.
Nº 557. El señor Si Li Loo, confiere poder general al señor Arturo Loo.
Nº 558. Heleyn Ruck Miller, da en subarrendamiento a Adelaine vda. de Hond, el local donde funciona su

establecimiento conocido con el nombre de "Heleyn Rose Estudio" con todos sus muebles por el término de 7 meses a partir del 1º de Julio de 1933, con las limitaciones que este contrato se expresan.

Nº 559. La señora Bride Esther Phelps, confiere poder especial a la señorita Maria Costello.

Nº 560. La señora Rosa Eleta de Prieto, vende a la "Farmacia Prieto" al señor Hipólito Verhelst.

Movimiento en la Oficina del Registro de la Propiedad

RELACION

de los documentos presentados al Registro Público el día 6 de Julio de 1933.

As. 2143. Resolución dictada por el Poder Ejecutivo Nacional el 19 de junio último número 4240, por la cual se renueva por 10 años más a partir del 28 de junio citado, el registro de una marca de fábrica a favor de la sociedad denominada "Química Industrial de Bayer Meister Lucius Wesscott & Company", domiciliada en Bogotá.

As. 2144. Escritura número 91 de 1º de mayo de este año, de la Notaría de Chiriquí, por la cual Wenceslao Alvarez Reyes y Belarmina Franceschi de Alvarez, venden a Humberto Alvarez una finca denominada "Isidora", ubicada en el distrito de San Lorenzo.

As. 2145. Acta de remate verificado el 27 de abril de este año ante el Juez Primero del Circuito de Bocas del Toro, por la cual dicho funcionario adjudica a Carl Friese y Compañía, una finca ubicada en esa Provincia.

As. 2146. Matricula de comercio expedida por el Gobernador de Panamá el 26 de junio último, a favor de la razón social de la casa "Motoki Shiraiishi", domiciliada en esta ciudad.

As. 2147. Matricula de comercio expedida por el Gobernador de Panamá el 6 de junio último, a favor de la razón social de la casa "Yee Wae Hermanos", domiciliada en esta ciudad.

As. 2148. Matricula de comercio expedida por el Gobernador de Panamá el 16 de junio último, a favor de la razón social de la casa "Rakib & Sharen", domiciliada en esta ciudad.

As. 2149. Oficio número 1091 de ayer, del Juez Tercero Municipal de este distrito, en el cual comunica que ese tribunal, a petición de Ignacio Molero Jr., expedido de la causa Panama Limited, ha decretado embargo sobre una finca ubicada en Pa-

namá, perteneciente a Mariano Ramirez M.

As. 2150. Oficio número 403 de 5 de julio actual, del Juez 2º de este Circuito, en el cual comunica que ese tribunal, a petición de Aquileo Rodriguez ha decretado embargo sobre una finca ubicada en las sabanas de esta ciudad, perteneciente a Zefiro Zapf.

As. 2151. Diligencia de fianza extendida hoy ante el Juez Primero del Circuito de Colón, por la cual Carlos Berguido constituye hipoteca a favor de Javier Llorach, sobre una finca ubicada en esta ciudad, para responder a éste de los posibles perjuicios que pueda ocasionarle con motivo de una demanda.

As. 2152. Escritura número 23 de 29 de febrero de 1932, de la Notaría de Cocle, por la cual se constituye la sociedad denominada "Simón Chi & Compañía", domiciliada en Penonomé.

As. 2153. Escritura número 46 de 3 de los corrientes, de la Notaría de Cocle, por la cual se constituye la sociedad colectiva de comercio denominada "Chu y Compañía", domiciliada en Antón.

As. 2154. Escritura número 123 de 1 de marzo de 1914, de la Notaría Segunda, por la cual Aristides Alfaro confiere poder general a Ofelia Cerrudis Alfaro.

As. 2155. Acta de remate verificado en esta ciudad el 20 de enero de este año ante el Juez Segundo de este Circuito, por la cual dicho funcionario adjudica a Aquileo Rodriguez, una finca ubicada en las sabanas de esta ciudad.

As. 2156. Escritura número 557 de hoy, de la Notaría Primera, por la cual Si Li Loo confiere poder general a Antonio Leo.

As. 2157. Escritura número 42 de 27 de junio de este año, de la Notaría de erogadas por la cual el notario Federico Suarez, vende a Trifilia Suarez viuda de Milford, una casa ubicada en Santiago.

J. D. Guadalupe,
Registrador General.

Movimiento Demográfico en la Alcaldía del Distrito Capital

NACIMIENTOS

(Día 6 de Julio)

Enrique D. Jaramillo
Berto Jarama
Evelina A. Brenand
Susana Santa
Juan Fco. Hinds
June Agnes Pierre
Graciela Ma. Centella
Jacinta Calender
Luis A. Martinez

Jose Sago Nakashima
Blanca Ricollu
Roscoe Tamado
Gertruda E. Alfaro

DEFUNCIONES

(Día 6 de Julio)

Nicolas Inigado
Emilio Jimenez
Tomas Bedoya

AVISO OFICIAL

Los recibos para el pago del Impuesto sobre Inmuebles correspondientes al segundo cuatrimestre de 1933, deberán ser pagados en los siguientes términos:

BOCAS DEL TORO, del 1º al 31 de Julio con descuento de 10%; del 15 al 31 de Agosto a la par y, con recargo después de esa fecha.

VERAGUAS, del 15 de Julio al 15 de Agosto con descuento de 10%; del 15 al 31 de Agosto, a la par y, después de esa fecha con recargo.

Tales recibos pueden ser solicitados en la Liquidadura de Impuestos de Bocas y en la Oficina del Juez Ejecutor de Veraguas, para que sean pagados en las respectivas agencias del Banco Nacional.

Los contribuyentes que desean pagar el Impuesto en esta Oficina pueden hacerlo de acuerdo con los trámites de rigor, como asimismo cancelar los recibos correspondientes al resto del año (3º cuatrimestre) con su correspondiente DESCUENTO, solicitándolos en las oficinas mencionadas.

Panamá, Junio 15 de 1933.

J. I. QUIROS Y Q.

Jefe de la Sección de Ingresos.

AVISOS Y EDICTOS

EDICTO EMPLAZATORIO Nº 149

El suscrito Juez Cuarto del Circuito de Panamá, por el presente emplaza a Federico Gengembach, ciudadano alemán, mayor de edad, plebeyo y corredor en alhajas, para que dentro del término de diez días más el de la distancia, comparezca al Tribunal a notificarse de la sentencia de segunda instancia proferida contra él en el juicio que por apropiación indebida se le sigue y cuya parte resolutoria dice así:

"Corte Suprema de Justicia.—Panamá, diez de Junio de mil novecientos treinta y tres.

"Vistos: Andrés Ponce Rojas denunció ante el Juez Cuarto del Circuito a Federico Gengembach por el delito de apropiación indebida de un pendiente de brillantes y unos aretes también de brillantes.

"En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, aprueba la sentencia consultada.

"Notifíquese, délese copia y devuélvase."

"J. VASQUEZ G.—M. A. GRIMALDO B.—MANUEL A. HERRERA L.—ERASMO MENDEZ—DARIO VALLARINO.—R. Rojas T. Srta."

Se le advierte al sentenciado que si dentro del término arriba indicado no compareciere al despacho, se le tendrá por notificado de la resolución inserta en este edicto. El suscrito Juez excita a los habitantes de la República a que manifiesten el paradero del expresado Gengembach para que sea juzgado como encubridor del delito por que se ha determinado, si sabiendo no lo denunciaren, salvo las excepciones de la Ley y a las autoridades administrativas y judiciales a que procedan a facilitar la captura del penado, si el delincuente descubre su paradero dentro del mes. Este edicto se fija en lugar visible de la Secretaría del Tribunal y copia del mismo se remite a la Dirección de la Gaceta Oficial, a fin de que sea publicado por cinco días. Dado en Panamá, a los dieciséis días del mes de Junio de mil novecientos treinta y tres.

El Juez.

MANUEL BURGOS,
J. C. Alarcón,
Srta.

5 vs.—2

AVISO DE LICITACION

Hasta el momento en que el reloj marque las once de la mañana del día 5 de Agosto de 1933, se recibirán propuestas en pliego cerrado, en el Despacho del Secretario de Agricultura y Obras Públicas, para ejecución de las siguientes obras:

1. Demolicion y reconstrucción de una parte del piso del mercado de la ciudad de Panamá, situado entre las Calles 11 y 13 Este, la Avenida Norte y el mar. Hoja N.º 3 de los planos respectivos.

2. Demolicion y reconstrucción de una parte del piso del Mercado del Mercado.

3. Construcción de un puente. Las propuestas deberán haberse en papel sellado de primera mano y ser acompañadas de un abono de garantía.

te, comprobante de depósito en el Banco Nacional, o garantía bancaria, por un diez por ciento del valor de la propuesta, sin cuyo requisito no se tomará en cuenta.

Los planos y especificaciones de las obras podrán obtenerse en la Secretaría de Agricultura y Obras Públicas, mediante un depósito previo de Bs. 50.00, reembolsable a los interesados tan pronto como devuelvan tales planos y especificaciones.

La licitación se regirá en lo general por las disposiciones del artículo 91, Ley 63 de 1917.

Panamá, 5 de Julio de 1933.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

A. TAPIA E.

EDICTO

El Registrador General del Estado Civil de las Personas, a quienes interese hacer saber: que el señor John C. Francis, residente en la ciudad de Bocas del Toro, en memorial de fecha 25 de Abril del año en curso, ha pedido la corrección del asiento 146, visto a folio 223, Tomo Quinto de defunciones de la Provincia de Bocas del Toro, correspondiente a Eduardo Price, de sesenta y nueve años de edad, casado, fallecido en Bocas del Toro a las diez y treinta minutos de la noche del día 11 de Agosto del año de 1932.

La corrección consiste según el peticionario en que el extinto no se llama Eduardo Price, sino Eduardo Reice. Como el asiento cuya corrección se pide se encuentra comprendido dentro de la prohibición que entraña el artículo 33, Decreto 17 de 11 de Febrero de 1914, Reglamentario de la Ley 44 de 1912, sobre Registro del Estado Civil, se dispone fijar el Edicto de que trata el artículo 107 de la misma Ley en lugar público de este Despacho, por el término de 15 días, hoy a las diez de la mañana del día 26 de Junio de 1933, y copia del mismo se manda publicar en la GACETA OFICIAL.

El Registrador General,

ALFONSO FABREGA.

El Secretario,

Pomplio Aragón.

SRIA. DE HACIENDA Y TESORO

AVISO OFICIAL

Se hace saber al público que las nóminas o cuentas que se traigan al Despacho para ordenar el pago, no serán recibidas sino en las horas de la mañana de cada día, y la entrega de las mismas, se hará en las horas de la tarde del día siguiente a se devolverán por las objeciones del caso si no estuviere acordadas.

E. A. JIMENEZ,
Srta. de Hacienda y Tesoro.

AVISOS Y EDICTOS

PERMANENTE

Los documentos publicados en la "Gaceta Oficial" se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Sub-secretario de Gobierno y Justicia,

ROBERTO R. ROYO

AVISO OFICIAL

Los recibos para el pago del impuesto sobre inmuebles del segundo cuatrimestre en la Provincia de Colón, se comenzará a pagar con descuento de 10% desde el 15 de Junio hasta el 15 de Julio, a la par, desde el 15 de Julio hasta el 31 de Agosto del año en curso y, después de esa fecha con el recargo de Ley.

Los contribuyentes que deseen pagar el resto del año, es decir, el 2º y 3º cuatrimestre, con descuento tanto de Panamá como de Colón, pueden solicitar los recibos en esta Oficina o en la del Liquidador de Colón, respectivamente.

Panamá, Mayo 26 de 1933.

J. I. QUINOS Y Q.
Jefe de la Sección de Ingresos

AVISO DE REMATE

El sábado 15 de Julio del presente año, a la hora en que el reloj de la oficina de la primera campanada de las 10 de la mañana, se abrirá el remate para la adjudicación de 6 lotes de terreno ubicados en el Barrio de la Exposición de esta ciudad, y marcados con los números 24, 25, 26 y 27, 36 y 37, todos Bis, de acuerdo con el plano oficial.

Dichos lotes miden 10 metros de frente por 30 de fondo, o sea, 300 metros cuadrados, dando los 1 primeros frente a la calle 28 y los 2 siguientes, frente a la calle 30 de la manzana comprendida entre las ciudades calles y las Avenidas 1ª y 2ª. Todos estos lotes quedan comprendidos en la misma manzana. El valor de estos lotes es de B. 750 por metro cuadrado, o sea, B. 2,250,000 por lote, que hacen un total de B. 13,500,000. Todo postor debe depositar el 10% del monto del remate, por lo menos una hora antes de darle comienzo.

Hasta el momento en que el reloj de la oficina de la primera campanada de las 11 de la mañana, se oírán pujas y repujas. Para este remate se tomará en cuenta lo dispuesto en las Leyes 27 de 1917 y 33 de 1925 y el Decreto Ejecutivo N° 53 de 1925.

Panamá, Junio 14 de 1933.

J. I. QUINOS Y Q.
Jefe de la Sección de Ingresos

AVISO

Por medio del presente se hace saber al público que en virtud de lo establecido en el Acuerdo número 8 de 15 de los corrientes, se ha señalado el día (20) de Julio entrante, para que entre las 8 a. m. y las 5 p. m. y en la oficina del Concejo Municipal, tenga lugar mediante licitación pública, la adquisición, por compra, de la madera que se hizo necesario para el nuevo Matadero Público, en su compra se hará en la forma establecida en dicho Acuerdo, al cual podrá ser consultado lo mismo que la lista de la madera necesaria para tal obra.

Hasta las 4 p. m. del referido día (20), se aceptarán propuestas y de esa hora en adelante se oírán las pujas y repujas verbales, y la adjudicación será hecha a las 5 p. m., al que mejores ventajas deje al Municipio.

Las proposiciones serán propuestas en pliego cerrado y en papel de primera clase, y conforme la Ley 33 de 1917, a ella se acompañará el recibo del Tesorero Municipal, en que conste el depósito hecho, o sea el 10%.

sobre la suma de (B. 125.00), valor en que se estima la cantidad de madera indispensable para la expresada obra municipal.

Pesé, 21 de Junio de 1933.

El Secretario del Concejo.

J. M. Dutary A.

REQUISITORIA

El Juez Quinto del Circuito de Panamá y su Secretario.

HACEN SABER:

Que en el juicio criminal que se siguió en este Tribunal contra Gabriel Angel Navarro, vecino de esta ciudad, por los delitos de abuso de confianza, hoy apropiación indebida, y hurto, se ha dictado sentencia contra el expresado individuo, en la cual se condena a éste a sufrir como pena corporal diez y seis meses con siete días de reclusión en la Colonia Penal de Coiba y a la accesoria del paro de una multa a favor de la Nación de cincuenta y cinco balboas.

La filiación del reo Gabriel Angel Navarro es esta: 39 años de edad, blanco, natural de Medellín, Departamento de Antioquia, República de Colombia, estatura mediana, casado, complexión fuerte y tallista-dibujante, residió un tiempo en el Departamento de Colombia, y últimamente en esta ciudad.

Como dicho reo se encuentra prófugo es deber de las autoridades del orden político y del judicial perseguir al reo, y de todos los panameños en general—con las excepciones del artículo 2008 del Código Judicial—denunciar el lugar en donde se encuentre, bajo la pena de encubridores de los delitos porque se procede contra el expresado reo.

Dado en Panamá, capital de la República, a los doce días del mes de junio de mil novecientos treinta y tres.

El Juez.

CARLOS GUERRA.

El Secretario.

Luis A. Cacerazo M.

39 vs.—14

CECILIO MORENO.

Notario Público Segundo del Circuito de Panamá.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública número 488 de 24 de Junio de 1933 extendida en la Notaría a su cargo, los señores Ezra Dabah e Isaac Dabah, mayores de edad y vecinos de esta ciudad, han constituido la sociedad colectiva de comercio "Ezra Dabah & Compañía", con un capital de B. 130,694.29, con domicilio principal en esta ciudad de Panamá;

Que su duración es de tres años, siendo su objeto principal la compra y venta al por mayor y menor de toda clase de artículos de comercio, pudiendo hacer cualquiera otro negocio lícito; y

Que la administración y dirección de los negocios estará a cargo de ambos socios lo mismo que el uso de la firma social, justa o separadamente.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veinticuatro (24) días del mes de Junio de mil novecientos treinta y tres (1933).

CECILIO MORENO.

Notario Público Segundo.

3 vs.—3

EDICTO EMPLAZATORIO

Al decidir la Honorable Corte Suprema de Justicia la apelación de que fue objeto la sentencia de primera instancia recaída en el juicio que por el delito de apropiación indebida se siguió contra James Alexander Shaw Davis, dicto la siguiente sentencia reformativa de la primera:

"Corte Suprema de Justicia.—Pana. mil diez y siete de Mayo de mil novecientos treinta y tres.

"Vistos: José W. Baranco R. acusó a James Alexander Shaw Davis por apropiación indebida, asistente en que éste al ausentarse de Bocas del Toro para Puerto Limón, Costa Rica, el veintinueve de Noviembre del año mil novecientos veintinueve, se llevó consigo una prensa de pedal que el denunciante

había obtenido en remate público, el juicio ejecutivo que ante el Juez Municipal de dicho Distrito siguió, resultante Barranco contra el mismo Davis. Esa prensa estaba situada en poder de ejecutado, a fin la tenía en los bños de la casa en el habitaba.

Como los autos de autos, plenamente de la Corte del Circuito de Davis, por infracción del Capítulo 5º, Título 13º, Libro 2º del Código Penal, o sea, por el delito de apropiación indebida; y según el juicio en rebeldía, por hallarse ausente el acusado, terminó en primera instancia con sentencia de veintinueve de Octubre del año pasado, en la cual se impone a Davis la pena corporal de cuatro meses de prisión, término medio, que señala el artículo 200, inciso c del Código Penal.

"Dice al respecto el Juez en su sentencia:

"No está conforme el tribunal con la apreciación fiscal al solicitar el fallo condenatorio, pero con aplicación del artículo 367 del Código Judicial, pues la infracción que cabe aplicarse en el caso contemplado es la del precepto 369, inciso c); por cuanto al acusado no se le confió ni entrego la prensa con obligación de restituirla, y más bien hay que considerarlo como caso fortuito, el hecho de estar la prensa en los bños de la casa habitada por el enjuiciado al tiempo de ser rematada y adjudicada al señor Barranco R., quien ha debido hacerla trasladar de allí en seguida y no lo hizo, de lo que se aprovechó el procesado, quien debe tenerse en cuenta, había sido anteriormente el dueño de la prensa.

"Así, pues, el precepto invocado últimamente señala una pena que oscila entre (8) días a ocho (8) meses de prisión, o de treinta (30) días (art. 24 de la Ley 25 de 1927) a ocho meses.

"La delincuencia en este caso debe ser calificada en término medio, por ocurrir de un lado la buena conducta anterior del reo, desde luego que el haya dado lugar a incurrir en sanción penal antes del hecho de autos, lo que se estimará como un atenuante, y por otro lado aparece la agravante de su rebeldía; de modo que no es anivable ni el minimum ni el maximum.

"Acordó el fallo del Juez por el defensor, le corresponde a la Corte conocer del negocio, y para decidir.

SE CONSIDERA:

"Según el acta de remate visible a fojas 4, Barranco remató por cuenta de su crédito la prensa de pedal de que se trata, la que, por tanto, le fue adjudicada y entregada, agrega dicha diligencia. Pero esta entrega no parece haberse efectuado materialmente cuando la prensa quedó en la propia casa de Davis. De manera que el "rescato judicial" que de ella tenía Davis, no había propiamente terminado en la época en que se le sustituyó al menos no hay diligencia alguna que así lo acredite.

"Si pues el inmueble en referencia nunca salió del poder del de Davis, se declaró primitivo, en cuyo domicilio se hallaba y del cual la retiró este para sustraerla de la acción de las autoridades panameñas, es evidente que el delito alegado carece de las características del hurto y de las de la apropiación indebida, y que de consiguiente, la disposición penal infringida por Davis es la del inciso b, del artículo 182 del Código de la materia, que dice así:

"Se castigará con reclusión de dos a veinte meses a quien sustraer para su propio provecho o para el de un tercero objetos dados en custodia o colocados en su poder o en garantía.

"Esto sentado, y resultando fehaciente la delincuencia de la acusación, la condena de éste a Justicia.

"El error en la denominación jurídica del delito no es de naturaleza que la Corte, aun cuando no haya acordado el fiscal, ya porque la sentencia es consultable, ora porque no se ha pedido la nulidad del proceso.

"De acuerdo con las precedentes consideraciones, la Corte Suprema, al conocer del señor Procurador General de la Nación, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, reformativa la sentencia apelada y consultada, en el sentido de condenar como condena al acusado James

Alexander Shaw Davis, a sufrir en la Colonia Penal de Coiba once meses de reclusión, por infractor del artículo 182, inciso 4º del Código Penal, considerada su delincuencia en grado medio. En todo lo demás queda confirmada dicha sentencia.

"Notifíquese, déjese copia y devuélvase.

"MANUEL A. HERRERA L.—ERASMO MENDEZ.—B. REYES T.—J. VASQUEZ G.—M. A. GRIMALDO R.—Hermógenes Casís, Secretario interino.

Por medio del presente Edicto, el suscrito Juez Segundo del Circuito de Bocas del Toro, notifica al reo rebelde, James Alexander Shaw Davis, el fallo de segunda instancia transcrito y lo emplaza para que dentro del término de doce (12) días a partir de la última publicación de este Edicto en la GACETA OFICIAL, comparezca ante este tribunal. En cumplimiento a lo establecido en los artículos 2345 y 2349 del Código Judicial, se remitirá copia de este Edicto al señor Secretario de Gobierno y Justicia, para su publicación en la GACETA OFICIAL, por cinco días consecutivos. Se fija además copia en lugar visible de la Secretaría del tribunal, a los seis días del mes de Junio de mil novecientos treinta y tres.

El Juez.

JOSE ESTRADA G.

El Secretario.

M. A. Bendiburg.

5 vs.—2

EDICTO EMPLAZATORIO N° 150

El suscrito Juez Cuarto del Circuito de Panamá, por el presente edicto emplaza a José Anastasio Avila y Francisco Castillo, ambos panameños, menores de edad, de este vecindario y sin ocupación conocida, a quienes se les ha sentenciado por el delito de hurto, para que dentro del término de doce días más el de la distancia, se presenten al Tribunal a notificarse del fallo de segunda instancia proferido en este juicio, cuya parte resolutoria dice así:

"Corte Suprema de Justicia.—Pana. mil ocho de mil novecientos treinta y tres.

"Vistos: Examina la Corte en grado de consulta la sentencia que en seguida se reproduce:

"A base de tales apreciaciones y hallazgos por otra parte bien fundado el fallo en lo que hace relación con los tres menores Enrique, Luis Martínez, José Anastasio Avila y Francisco Castillo, la Corte Suprema, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, le impone su aprobación.

"Cópese, notifíquese y devuélvase.

"DARIO VALLARINO.—J. VASQUEZ G.—M. A. GRIMALDO R.—MANUEL A. HERRERA L.—ERASMO MENDEZ.—B. Reyes T. Srío.

Se le advierte al par de sentencias que se emplaza, que si dentro del término señalado no comparecieron al comparecer a notificarse de esta confirmación de la sentencia inmuta, se les tendrá por notificados. El suscrito Juez excita a los habitantes de la República para que denuncien el paradero de esos menores, y de no hacerlo así serán juzgados como encubridores del delito por el cual se les juzga, si sabiendo lo no dieran a conocer de las autoridades, salvo las excepciones de ley, y a las autoridades administrativas y judiciales para que procedan u ordenen la captura de los mismos prófugos, si llegaren a tener conocimiento de su paradero. Este edicto se fija en lugar visible de la Secretaría del Tribunal a los dieciséis días de Junio de mil novecientos treinta y tres y copia del mismo se remite a la GACETA OFICIAL, para los efectos de su publicación por cinco días.

El Juez.

MANUEL BURGOS.

L. C. Abrahamas.

Srío.

5 vs.—2

Sorteo

LOTERIA NACIONAL DE BENEFICENCIA

Nº 746

PLAN DEL SORTEO ORDINARIO QUE SE JUGARA EL DIA 9 DE JULIO DE 1933

1 PREMIO MAYOR de.....	B. 20,000.00.....	B. 20,000.00
1 SEGUNDO PREMIO de.....	6,000.00.....	6,000.00
1 TERCER PREMIO de.....	3,000.00.....	3,000.00
18 APROXIMACIONES de.....	200.00 cada una.....	3,600.00
9 PREMIOS de.....	1,000.00 cada uno.....	9,000.00
90 PREMIOS de.....	60.00 cada uno.....	5,400.00
900 PREMIOS de.....	20.00 cada uno.....	18,000.00

SEGUNDO PREMIO

18 APROXIMACIONES de.....B.	50.00 cada una.....	900.00
9 PREMIOS de.....	100.00 cada uno.....	900.00

TERCER PREMIO

18 APROXIMACIONES de.....B	40.00 cada una.....	720.00
9 PREMIOS de.....	60.00 cada uno.....	540.00

1,074

Total B. 68,060.00

PRECIO DEL BILLETE, B. 10.00

PRECIO DE UN VIGESIMO DE BILLETE B. 0.50

EDICTO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Arraiján, al público en general

HACE SABER:

Que en poder del señor Margarito Duque, vecino del Corregimiento de Bernardino de esta jurisdicción, se encuentra depositado un caballo como de siete años de edad, pequeño, de color oscuro, con un lucero pequeño en la frente y marcado a fuego así: "S V" en la palketa del lado derecho.

Dicho caballo ha sido denunciado a esta Alcaldía por el señor Duque, como bien mostreno, por encontrarse vagando por esos lugares sin dueño conocido.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo, se fija el presente edicto en lugar visible de este Despacho y en el Corregimiento de Bernardino por el término de treinta (30) días, para que dentro de ese lapso el que se crea con derecho al caballo en cuestión se presente a hacerlo valer. Pasado ese término será rematado en pública subasta por el señor Tesorero Municipal de este Distrito.

Copia de este edicto será enviada al señor Secretario de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL.

Arraiján, Agosto 29 de 1931.

El Alcalde,

LUCIANO BANCENA

El Secretario,

Julio E. Rodríguez.

30 vs.—3

EDICTO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Alanje, al público en general,

HACE SABER:

Qu en poder del señor Domingo Araúz, de esta vecindad, se encuentra depositado un caballo de color

resillo-platado, como de cinco años de edad y de regular tamaño y marcado a fuego en la palketa derecha así: (T C)

Que dicho animal ha sido denunciado por el señor Froilán Morales, por encontrarse vagando desde hace mucho tiempo sin dueño conocido, en los llanos de "Pedregalito" de esta jurisdicción.

En cumplimiento de lo que disponen los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo se fija el presente edicto por el término de treinta días y copia del mismo se envía al señor Secretario de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL, para que todo el que se crea con derecho al referido animal lo haga valer dentro del plazo señalado. Si vencido el término expresado sin que nadie se haya presentado a hacer reclamo alguno, se rematará dicho animal en pública subasta por el señor Tesorero Municipal del Distrito.

Alanje, Mayo 18 de 1932.

El Alcalde,

ALVARO CONTRERAS.

El Secretario,

Octavio Olmos O.

EDICTO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Boquete, al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor Reyes Caballero vecino de este Distrito se encuentra depositado un caballo de color bayo oscuro como de doce años de edad más o menos, con una marca a fuego en la pierna izquierda en forma que no se puede distinguir, el cual según el denunciante tiene mas de cuatro años de estar pastando por los llanos de La Tranca del Boquete sin conocersele dueño alguno.

De conformidad con lo que al respecto establece el artículo 1601 del Código Administrativo se fija el presente edicto en lugares públicos del Distrito por el término de treinta días, para que todo el que se crea con derecho al referido animal lo haga valer durante ese término,

pues de lo contrario será rematado en pública subasta por el Tesorero Municipal.

Boquete, Abril 19 de 1932.

El Alcalde,

S. WATSON.

El Secretario,

R. D. Osorio.

30 vs.—25

EDICTO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Boquete, al público

HACE SABER:

Que en poder del señor Aniceto Benito, panameño de esta vecindad se encuentra depositada una yegua pequeña de color azulcillo, que andaba vagando desde hacía algún tiempo en el lugar denominado "Sortora", haciendo daños en las sementeras vecinas, por lo que fue denunciada a este Despacho por el depositario. Para que sirva de formal notificación a toda persona que se crea con derecho al aludido semoviente, se fija el presente edicto en lugar visible del Despacho por el término de 30 días y copia de él se enviará al señor Secretario de Gobierno y Justicia, para su publicación en la GACETA OFICIAL. Si vencido el término señalado no se ha presentado reclamo a reclamarlo, se procederá al remate en pública subasta en la Tesorería Municipal, dando así cumplimiento a lo establecido en los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo.

El Alcalde,

PEDRO LASSONDE A.

El Secretario,

Luis R. Franceschi

30 vs.—20

AVISO

El Suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Aguadulce, al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor Juan Rodríguez de esta jurisdicción, se encuentra depositado un caballo de color

pequeño, gacho y sin marca alguna, el cual ha sido denunciado por el mismo señor Jaén como bien vacante. Dicho animal, afirma el denunciante, vaga por los lugares de Agua Blanca y La Loma desde hace más de cinco años y no se le conoce dueño.

Para que todo el que se crea con derecho al referido animal lo haga valer en tiempo oportuno, se fija este aviso en lugar público de este Despacho y una copia se remite al señor Secretario de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL.

Fijado hoy 15 de Noviembre de 1932, a las 10 de la mañana.

El Alcalde,

ROMULO A. STANZIOLA.

El Secretario,

Vicente Tapia.

30 vs.—29

AVISO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Antón al Público,

HACE SABER:

Que en poder del Sr. Antonio Aguilar vecino de este Distrito se encuentra depositada una vaca amarilla ojinegra, sin señal de sangre y marcada a fuego así: HC.2.99.CH. dicho animal se encontraba vagando y causando daños, sin conocersele dueño conocido.

En cumplimiento a lo dispuesto en los Artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo, se fija este Edicto en lugar público de este Despacho, y copia de él se remite al Jefe de la sección de Ingresos para su publicación en la GACETA OFICIAL. Si dentro del término de treinta días no fuere reclamada por persona alguna dicho animal será rematado en pública subasta por el señor Tesorero Municipal.

Antón, 8 de 1932

El Alcalde,

EYRAIN R. BARNETT N.

Manuel Veliz P.

Secretario.

30 vs.—29